



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 11 de 2021.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de sucesión rad. 268-2020 y los escritos que anteceden. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, solicitan la suspensión del presente proceso por cuanto en el juzgado segundo laboral del circuito de esta ciudad cursa proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 23 001 31 0500220200019500. Siendo los demandados los accionantes en la presente sucesión y admitido el 22 de febrero de 2021. Adjunta auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Suspensión del proceso el artículo 161 del Código general del proceso es del siguiente tenor.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Se percata el despacho que lo solicitado por la memorialista no se ajusta a lo indicado en la norma transcrita en el párrafo anterior, en consecuencia se despachará desfavorablemente.

Es de resaltar que la suspensión del proceso es una figura diferente a la suspensión de la partición regulada en el art 516 del C G del Proceso.

Por otra lado como quiera que ya la judicatura se pronunció respecto a la admisión de la demanda de unión marital de MARIA CONCEPCION BULA GOMEZ, contra NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA y herederos indeterminados de SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ, motivo por el cual se suspendió la diligencia de inventarios y avalúos, el despacho, señalará fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso de la referencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: Fijase el día 30 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

CUARTO : ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

QUINTO : ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ